

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/322/2018.

**ACTORA: VERÓNICA VALENCIA
RAMÍREZ.**

AUTORIDADES

**RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/322/2018**, interpuesto por la ciudadana **Verónica Valencia Ramírez**, en su carácter de ciudadana militante de **MORENA**, en **contra de la omisión** de resolver la queja, con número de folio **00003001**, por parte de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, y la **Comisión Nacional de Elecciones**, ambas del partido **MORENA**.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y de los miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

II. Convocatoria. El quince de noviembre del mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA**, aprobó la Convocatoria al proceso de selección de candidatos para el proceso electoral 2017-2018, dirigido a los militantes y ciudadanos interesados en ser postulados a un cargo por el principio de mayoría relativa o representación proporcional.

III. Fe de erratas. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido MORENA, emitieron la fe de erratas a las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para el proceso electoral 2017-2018, dirigido a los militantes y ciudadanos interesados en ser postulados a un cargo por el principio de mayoría relativa o representación proporcional.

IV. Acuerdo. El dos de marzo siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, emitieron Acuerdo sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a regidores/as de los ayuntamientos por ambos principios en el Estado de México, dentro del proceso electoral 2017-2018.

V. Celebración de la Asamblea Municipal¹. Por dicho de la actora, el ocho de febrero del año que transcurre, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del partido político **MORENA**, a efecto de elegir de entre sus afiliados a las personas que se postularían como aspirantes a ocupar el cargo de regidores del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

VI. Escrito de queja. El veintisiete de abril posterior, por dicho de la ciudadana **Verónica Valencia Ramírez**, por su propio derecho y como afiliada del *Partido de Regeneración Nacional*², presentó ante la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** y ante la **Comisión Nacional de Elecciones**, ambas del partido **MORENA**, escrito de queja en contra de la negativa de su registro como candidata a la primer sindicatura en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México por el partido de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México; escrito al cual se le asignó el número de folio 00003001.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VII. Interposición del primer juicio ciudadano a este órgano jurisdiccional. El once de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio a través del cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA rinde informe circunstanciado y remite escrito de demanda a este órgano jurisdiccional, para impugnar la negativa de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mismo instituto político para resolver el recurso de queja por ella instado, con el número de folio 00003001, el cual se registró en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/317/2018**.

¹ A dicho de la actora, la asamblea fue celebrada en el Salón Jordán en el Barrio de San Pedro Chimalhuacán, la cual fue impugnada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, fueron fundados los agravios y se declaró la invalidez de la Asamblea Municipal, la cual sigue en proceso en las siguientes instancias, y solo fue para seis regidurías, no así para la primera sindicatura. Visible a foja 12 del expediente.

² Personalidad que acredita con la copia de la credencial del Movimiento de Regeneración Nacional, con número de integrante de Comité 114501719 CBBYPD.

VIII. Interposición del juicio ciudadano, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal. El once de mayo de este año, la ciudadana **Verónica Valencia Ramírez**, presentó ante la oficialía de partes de la Sala Regional, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la omisión de resolver su queja, con número de folio 00003001, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA.

IX. Acuerdo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal. El día doce de mayo siguiente, mediante oficio signado con el número TEPJF-ST-SGA-OA-1614/2018, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, notificó el Acuerdo de Sala, mediante el cual, **reencauzó** el medio de impugnación, a este Tribunal Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

X. Interposición del segundo juicio ciudadano. El doce de mayo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, envió a este órgano jurisdiccional, el Acuerdo de reencauzamiento, remitiendo original de demanda y anexos, a fin de impugnar los mismos actos descritos en la fracción VII, de la presente sentencia, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión el cual fue radicado con el número de expediente **JDCL/322/2018**, mediante proveído de catorce de mayo de la presente anualidad.

X. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro, radicación, turno a ponencia y orden de trámite de ley. Mediante proveído de catorce de mayo de la presente anualidad, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro

de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/322/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

b) **Requerimiento.** Mediante acuerdo de quince de mayo de la presente anualidad, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y a la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, para que informará a éste órgano jurisdiccional si resolvió la queja con número de folio 00003001, presentada el veintisiete de abril del presente año, por la ciudadana Verónica Valencia Ramírez, y de ser así, remitiera la resolución de la queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c) **Cumplimiento de requerimiento.** Mediante proveído de dieciocho de mayo siguiente, las autoridades partidistas, remitieron documentación relacionada con el expediente que se resuelve, en atención a los requerimientos precisados en el inciso anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, con atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por una ciudadana en contra de omisiones de órganos partidistas, aduciendo violación a sus derechos político-electorales; por lo que, este órgano jurisdiccional electoral debe verificar que la responsable haya cumplido con los

principios de constitucionalidad y legalidad, así como, que no se hubiesen vulnerado derechos en perjuicio de la parte actora.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"³, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

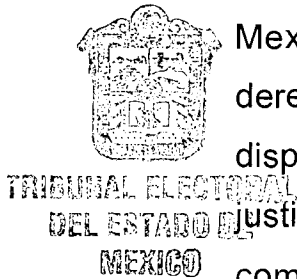
Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales.

En el caso que nos ocupa, en estima de este Órgano Jurisdiccional, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de **improcedencia** que deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con los artículos 405, 414, 419 y 422 del Código Electoral del Estado de México, respecto a la figura procesal de Derecho denominada: "Preclusión".

³ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.-

Esto, porque en el presente asunto la actora agotó el ejercicio de su derecho de acción, pues es un hecho notorio, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que la demandante presentó con anterioridad a la remisión de este juicio otro escrito de demanda, el cual fue radicado en este Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el expediente JDCL/317/2018, para controvertir los mismos actos atribuidos a las mismas autoridades responsables, relacionados con la negativa para resolver el recurso de queja por ella instado, con el número de folio 00003001.

Así, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.



Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Así, de conformidad con el citado artículo 13 de la Constitución local y 405, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el sistema de medios de impugnación previsto en la legislación del Estado de México, tiene como objeto salvaguardar la legalidad y certeza jurídica de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

En efecto, según se aprecia en los preceptos citados, el ejercicio de la función jurisdiccional electoral local se basa, entre otros, en el principio de certeza. Por tanto, es patente que a través de los medios de impugnación se pretende salvaguardar la seguridad de los gobernados

y dar certeza a las relaciones jurídico electorales, pues se impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos y, por ende, se crea certidumbre respecto a lo resuelto en tales medios de impugnación.

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al haber sido ejercido el medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local, contemplado en la normatividad aplicable.

Así, de las normas referidas se obtiene que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales, son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución; a fin de dotar de seguridad jurídica a los gobernados que **entienden la decisión de un conflicto determinado, sometido al conocimiento la autoridad jurisdiccional, otorgando certeza respecto a lo planteado, con efectos jurídicos para las partes.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, la figura de la preclusión aplicable al caso concreto, consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente de tres situaciones:

- a) Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra;
- c) **Por haber ejercitado una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).**

Dicho criterio, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia y Tesis relevante, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral local, cuyos rubros son:
"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O

CONSUME LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”⁴, y “PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR.”⁵, respectivamente.

Así, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, en virtud del principio de la preclusión, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Debe decirse que, la figura de la preclusión, prevalece en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues cada juicio en la materia se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente, de tal modo que suscita el inicio o realización del acto subsecuente en forma inmediata, impidiendo con ello el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que consideren, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídica, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse de nueva cuenta, ya que al constituirse el proceso en etapas sucesivas no resulta posible otorgar a las partes la oportunidad de retornar a fases ya consumadas, en aras de que el órgano jurisdiccional pueda emitir

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. Jurisprudencia. Novena Época. XV, Abril de 2002. p. 314.

⁵ *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pp. 30-31.

sentencia definitiva, pues de lo contrario ésta se podría prolongar indefinidamente.

En esos términos, el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fije en sus estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación, así mismo por la vía más expedita, dará aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando el actor, el acto o resolución impugnado, fecha y hora de su recepción; lo que hace evidente que la promoción de un medio de impugnación ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal de la presentación de la demanda; es decir, se agota el derecho público subjetivo de acción, y se abre inmediatamente la siguiente etapa, consistente en la de admisión de la demanda y constancias de mérito al órgano jurisdiccional.



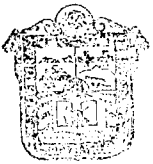
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

La consecuencia jurídica del precepto analizado es que una vez realizada la promoción de una demanda por un acto jurídico determinado, ya no es posible regresar a la etapa anterior; por lo tanto, no es viable presentar nuevamente la misma demanda, ni ampliarla o promover una distinta, en contra del mismo acto impugnado, pues tal facultad se ha consumado y cierra la etapa atinente definitivamente; a menos que, en el caso de la ampliación de la demanda, ésta se sustente en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor; situación última, que no acontece en el caso que se resuelve.

Esto es, los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; esto es, cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma

autoridad y acto reclamado, por tanto, una vez extinguida o consumada una etapa procesal de la presentación de la demanda en su contra, no es posible retornar a ella, y la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada.⁶

De esta manera, la preclusión opera por la consumación producida por el ejercicio de dicha facultad, es decir, el ejercicio de la acción del juicio electoral formalizado a través de la presentación del primer escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”**⁷

Resulta igualmente aplicable, la Jurisprudencia número 33/2015 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro y texto siguientes:

“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. *Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la*

⁶ Criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-314/2016 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página electrónica www.trife.gob.mx.

⁷ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 124-125.

*relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. **En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares**, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, **sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.***

(Énfasis propio)

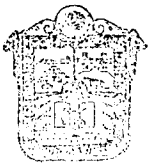


Tal como es de apreciarse, se ha sustentado el criterio relativo a que en el sistema de impugnación electoral, la sola presentación del medio por los sujetos legitimados activamente **cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.**

Por los razonamientos jurídicos anteriores, se sostiene que en el caso que se resuelve, aplican los criterios de la **preclusión** a la promoción del medio de defensa, presentado por la actora ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y reencauzado por ésta al Tribunal Electoral del Estado de México, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal; aun cuando no se trate propiamente de una segunda demanda de juicio

ciudadano instado ante este Tribunal local; pues, se advierte que en dicho escrito de demanda de la misma actora, su pretensión es la misma y al igual que la causa de pedir y las autoridades señaladas como responsables, que en el juicio local signado con el número **JDCL/317/2018** que se sustanció ante este órgano jurisdiccional estatal.

Lo anterior es así, en virtud de que en el asunto que nos ocupa, la hoy parte actora, interpuso juicio ciudadano afirmando que: *“se declare inválido y se retire el registro de la C. Andrea Becerril Vázquez ante el Instituto Electoral del Estado de México, como candidata a primer sindico en la planilla de morena al municipio de Chimalhuacan, y una vez sustanciado el presente recurso de queja, se emita resolutivo donde se me reinstale en mis derechos político electorales, registrándome como candidata a la primer sindicatura en la planilla municipal de morena en Chimalhuacan, Estado de México, ante el Instituto Electoral del Estado de México, ya que cumplí con todos los requisitos que establece el Estatuto de MORENA para contender en la elección del próximo primero de julio del año en curso”*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es, la demanda se instó contra actos atribuidos a las autoridades responsables, relacionados con la solicitud de su registro como primer sindica en la planilla municipal de MORENA, al Ayuntamiento de Chimalhuacan, Estado de México; asunto que fue reencauzado por la Sala Regional Toluca a este Tribunal local.

Incluso, la actora se inconformó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, el mismo día que aquél en que presentó el medio de impugnación local, identificado con el número **JDCL/317/2018**, pero a las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos⁸.

⁸ Según se desprende del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México. El cual obra agregado en autos del expediente JDCL/322/2018, a foja 10.

Derivado de tal circunstancia, este órgano jurisdiccional, advierte **identidad** de hechos, actos controvertidos y partes entre el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, reencauzado a este Tribunal, y registrado como **JDCL/322/2018**, con el promovido ante éste Órgano Jurisdiccional el once de mayo del año que transcurre, radicado con el número **JDCL/317/2018**, mismo que ha sido resuelto por este Tribunal, con la sentencia emitida el día catorce de mayo de dos mil dieciocho.

En tal orden de ideas, y como se advierte del apartado de antecedentes de esta sentencia, si en el Juicio que se resuelve, **JDCL/322/2018**, y en el asunto **JDCL/317/2018**, se trata de la misma actora, mismas autoridades responsables y la misma pretensión; entonces, es evidente que este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado en este asunto para pronunciarse al respecto, por operar el principio de preclusión, debido a que la actora agotó previamente su derecho de impugnar el acto aludido, que estima vulnera sus derechos político-electorales a través del **JDCL/317/2018**, de forma que, con este juicio la promovente agotó su derecho de impugnación ante esta autoridad.



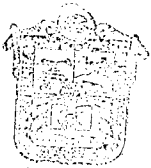
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De ahí que, al haber agotado la actora su derecho de acción de manera previa, en el caso que se ventila, deben desestimarse los argumentos hechos valer en el presente asunto por actualizarse la preclusión, derivada de la promoción de una demanda previa identificada con el número de expediente **JDCL/317/2018**, pues como se sostuvo previamente, la pretensión de conocer una nueva demanda contra los mismos actos, por la misma actora, es incompatible con los principios y reglas que ordenan el sistema de medios de impugnación.

En mérito de lo expuesto, es improcedente el medio de impugnación, pues la demanda que nos ocupa resulta contraria a los principios que rigen el trámite de medios de impugnación en materia electoral, y su estudio implicaría vulneración al principio de certeza y seguridad

jurídica en materia electoral, en concordancia con los preceptos jurídicos y jurisprudencias señalados al principio de este apartado.

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002⁹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como **JDCL/322/2018**.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, una vez que se ha actualizado la improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

UNICO. Se **DESECHA** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/322/2018**, en términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: a la actora en términos de ley y por oficio a la autoridad responsable, anexando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

⁹ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**